

ARTÍCULOS

Principio de préstamo responsable. Naturaleza y fuentes legales en el ordenamiento jurídico chileno

Principle of responsible lending. Nature and legal sources in the chilean legal system

Martín Zúñiga Denegri 

Derecho, Universidad de Chile

RESUMEN Como técnica de protección al consumidor financiero, la imposición de deberes de entrega de información resulta insuficiente para controlar el sobreendeudamiento. Por ello, en Chile, al igual que en derecho comparado, se ha avanzado hacia el reconocimiento del «principio de préstamo responsable», que apunta a que las entidades crediticias deben asesorar al consumidor y, en general, asumir una participación más activa en pos de evitar endeudamientos innecesarios. En este trabajo se ahondará en la naturaleza de principio jurídico sectorial del préstamo responsable, analizando sus fuentes legales en Chile. Se plantea que el préstamo responsable es una pauta jurídica que rige el mercado crediticio, sin reemplazar o absorber a los deberes de información, sino que actuando junto a ellos.

PALABRAS CLAVE Principio de préstamo responsable, sobreendeudamiento, consumidor financiero, entidad crediticia, servicio financiero.

ABSTRACT As a financial consumer protection technique, the imposition of information obligations is insufficient to control over-indebtedness. Therefore, in Chile, as in comparative law, progress has been made towards the recognition of the «principle of responsible lending», which means that credit institutions must advise consumers and, in general, take a more active role in order to avoid unnecessary indebtedness. This paper will delve into the sectorial principle of law nature of the principle of responsible lending, analysing its various legal sources in Chile. It is argued that responsible lending is a legal guideline that governs the credit market, without replacing or absorbing information duties, on the contrary, acting in conjunction with them.

KEYWORDS Principle of responsible lending, over-indebtedness, financial consumer, lender, financial service.

Introducción

Hasta el siglo XX, las economías familiares dependían completamente del autosustento, de suerte que quienes pertenecían a grupos económicos vulnerables se veían privados del acceso a bienes y servicios que su liquidez no les permitía cubrir.

Este paradigma cambió con el surgimiento del capitalismo financiarizado que, en lo que atañe al ámbito intranacional, se tradujo en que gran parte de la población cuenta con la posibilidad de contratar créditos de consumo, dotándose así de un poder adquisitivo que sus ingresos por sí solos no le pueden permitir.

El fenómeno del crédito de consumo ha traído impactos positivos sobre el crecimiento económico y bienestar de la población. En efecto, mediante su acceso, amén de incrementarse el PIB vía consumo privado, las personas favorecen su restricción presupuestaria para un determinado período, de manera que, al menos a corto plazo, maximizan su función de utilidad incluso si enfrentan variaciones negativas en su renta. Ello ha motivado a muchos países a desarrollar políticas de inclusión financiera que apuntan al acceso y uso de servicios financieros por parte de toda la población.

Con todo, como contracara del acceso abierto al crédito, los consumidores se ven afectados a un problema económico y social de difícil solución: el sobreendeudamiento.

Existen dos grandes modelos normativos de protección de consumo financiero que buscan hacer frente al sobreendeudamiento, y que normalmente se plantean como contrapuestos: el modelo basado en la entrega de información al consumidor y el modelo de concesión responsable de créditos (Barrientos, 2022: 1).

En nuestro ordenamiento, hay un claro reconocimiento a los deberes de entrega de información al consumidor, según se desprende de los artículos 1 número 3, 3 letra b), 17 B, 17 C, 17 D, 17 G, 17 J y 37, de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

Sin perjuicio de lo anterior, pareciera existir consenso institucional en orden a que el «reciente» artículo 17 N de la ley antes citada, asociado al deber de evaluar la solvencia del consumidor previo a otorgarle el crédito, consagra el principio de préstamo responsable,¹ con lo cual se daría inicio a la transición desde un modelo de entrega de información hacia uno cuyo pilar sea la concesión responsable de créditos. En este último, los proveedores asumen un rol más activo en el control del sobreendeudamiento, debiendo, entre otras cosas, examinar la situación financiera del consumidor, advertirle sobre los riesgos de la operación a celebrar y aconsejarle respecto de la conveniencia de cada alternativa de decisión. Aun cuando concordamos con la vigencia del principio de préstamo responsable en nuestro ordenamiento, el principal

1. Así, por ejemplo, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al informar la publicación en consulta ciudadana del reglamento sobre análisis de solvencia económica e información a los consumidores, señaló que el objetivo de dicha reglamentación es «velar por el principio de préstamo responsable».

objetivo del presente trabajo es abordar la forma en que este se erige como pauta jurídica, aduciendo que, por su naturaleza, es incorrecto reconducirlo solo a una norma, y que de su vigencia no se sigue que haya que abandonar o reemplazar un modelo de protección al consumidor financiero por otro.

Para ello, en primer lugar, se analizará brevemente el fenómeno del sobreendeudamiento; luego, se hará una síntesis sobre la evolución de la tutela al consumidor financiero en nuestro país, aludiendo a las limitaciones de la imposición de deberes de información; y, por último, más detenidamente, se ahondará en el principio jurídico de préstamo responsable, explicando cómo y por qué se entiende vigente en nuestro ordenamiento, así como el lugar en que se sitúa en relación con las obligaciones informativas.

El sobreendeudamiento: un problema que exige dimensión pública

Concepto de sobreendeudamiento

Si bien no existe una definición uniforme de sobreendeudamiento, se suele utilizar este concepto para aludir a situaciones en que el patrimonio de un deudor es financieramente insuficiente para el pago de sus deudas, que, de otro lado, encuentran su origen frecuentemente en el acceso al crédito mediante contratos de financiación a largo plazo (Bozzo, 2020: 161).

El sobreendeudamiento no solo es difícil de definir en cuanto a sus características, sino también en cuanto a su origen, puesto que no resulta evidente el momento en que el legítimo acto de contraer deudas pasa a ser algo patológico y desmedido (Japaze, 2015: 13-14). Existen varias fórmulas matemáticas para tratar de mensurarlo; sin embargo, con cada una de ellas se suele llegar a resultados distintos (Caballero, 2018: 136), por lo que, para efectos de diferenciar entre endeudamiento y sobreendeudamiento, resulta útil recurrir a criterios cualitativos.

Así, el Servicio Nacional del Consumidor en Chile indica que hay sobreendeudamiento cuando «los ingresos no alcanzan para pagar las necesidades básicas (servicios, vivienda, alimentación, etcétera) ni los compromisos derivados de créditos o cuentas contratadas por servicios» (Sernac, 2006).

Incluir la imposibilidad de cubrir las necesidades básicas con los ingresos netos como un elemento de la definición, inmediatamente permite entrever que los principales afectados por el sin control del crédito son los sectores de bajos recursos.

Sobreendeudamiento en Chile

En nuestro país existe un aumento del endeudamiento notorio. Entre 2000 y 2009, la deuda de los hogares creció tres veces más rápido que la economía, y la relación entre deuda e ingreso promedio subió desde 35,4% a 59,9% (González, 2018: 881). Según

indica la Encuesta Financiera de Hogares 2017, el 66% de ellos posee, al menos, una deuda, siendo la de consumo la más extendida (Banco Central de Chile, 2018: 16-22). En 2010, la deuda de los hogares representaba un 36% del PIB; en tanto que para 2020, esta ascendió a 52% (Banco Central de Chile, 2020: 38).

En 2021 se observó una ligera disminución del nivel de deuda del cliente bancario, empero, ello se debió principalmente a políticas implementadas para enfrentar el impacto de la pandemia sobre los ingresos de las personas (Comisión para el Mercado Financiero, 2021: 8). El perceptible incremento del nivel de endeudamiento y carga financiera durante 2022, da cuenta de que la tendencia al alza del endeudamiento sigue latente (Banco Central de Chile, 2022: 20).

Asimismo, los hogares de menores ingresos «se caracterizan por tener más deuda de consumo, mayor carga financiera, mayor uso de deuda para pagar otras obligaciones y mayores probabilidades de pérdida o deterioro de calidad de empleo» (Banco Central de Chile, 2019: 56). La cantidad de contingencias e incertidumbre laboral a la que estas familias se exponen es tan alta que, incluso si tomaran una decisión de consumo informada, es sumamente probable que, de guisa intempestiva, su ingreso deje de ser periódico y luego ya no tengan cómo retornar el dinero ni cubrir sus necesidades básicas sin adquirir aún más pasivos. Es así como el endeudamiento pasa a ser sobreendeudamiento.

Aun cuando este sea un problema que los hogares afectados vivan en su entorno más íntimo, y que probablemente teman exteriorizar por miedo a ser estigmatizados, el sobreendeudamiento es mucho más que una situación financiera personal. Se trata de un genuino problema social, por cuanto se da de modo masivo y repercute directamente en el bienestar nacional.

A mayor abundamiento, «desde una perspectiva macroeconómica, el sobreendeudamiento puede constituir un riesgo sistémico» (Caballero, 2018: 137). La información imperfecta, junto a la posibilidad de que se generen burbujas económicas en torno a los créditos, pone en jaque el mercado crediticio y, siendo los activos financieros un pilar fundamental del intercambio de recursos, también se coloca en peligro concreto a la economía real.

Protección normativa del consumidor financiero en Chile y limitaciones de los deberes de información para controlar el sobreendeudamiento

Desde que se promulgó la ley que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores en 1997, quienes contratan créditos financieros en Chile cuentan con un cuerpo normativo que protege sus derechos en el marco del vínculo que establecen con la entidad crediticia.

En efecto, el ámbito de aplicación de esta ley son las relaciones entre consumidores y proveedores. Luego, quien accede a un crédito, a la luz de la definición del artículo

1 número 1 de la misma, es un consumidor, ya que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, el servicio de préstamo o financiamiento, en virtud de un acto jurídico oneroso que viene determinado por la ulterior devolución del dinero con pago de intereses; y la entidad que otorga el crédito, a la luz de la definición del artículo 1 número 2, es un proveedor, ya que de manera habitual presta el servicio de préstamo o financiamiento a consumidores, cobrando una tarifa de intereses a cambio.

Ahora bien, en lo que atañe al sistema crediticio, la protección brindada por la Ley 19.496 durante la mayor parte del tiempo ha sido de carácter general. Pese a la especial complejidad del mercado financiero y al riesgo de los productos y servicios que allí se comercializan, no se reconocía al consumidor financiero como uno particularmente vulnerable y que ameritara una tutela diferenciada.

Recién en 2011, con la reforma a la norma impulsada por la Ley 20.555, se brinda un reconocimiento expreso al consumidor y al proveedor de productos y servicios financieros, imponiendo al segundo un deber reforzado, en orden a entregar información relevante al primero. Así se aprecia en los artículos 17 B, 17 C, 17 D, 17 G y 17 J de la Ley 19.496, que, al aludir a estos actores, se utilizan verbos imperativos del tipo: «comunicar», «dar a conocer», «especificar», «informar» o «explicar», entre otros.

Atendido que muchos otros artículos de la ley, como el 1 número 3, el 3 letra b), el 30, el 32, el 33 y el 37, también van en aquella línea, la principal tutela al consumidor financiero en nuestro país, al menos en principio, viene dada por el establecimiento de deberes de entrega de información por parte del proveedor hacia el consumidor.

La imposición de deberes de información es útil y necesaria en el derecho de consumo, pues existe un desequilibrio contractual originario entre los partícipes de la relación, causado, en gran medida, por asimetrías informativas. Ello se evidencia, desde luego, con la masificación de los contratos por adhesión, en donde el proveedor redacta la totalidad del contenido contractual habiendo meditado cada cláusula, en tanto que el consumidor solo podrá leerlo al momento de celebrar la operación (Mombert, 2013: 18). Pero, incluso si el contrato fuese negociado, es claro que el proveedor, al dedicarse de manera profesional a la actividad económica que incide en el bien o servicio del que será destinatario el consumidor, dispone de experiencia o conocimientos que no están al alcance de su contraparte, de suerte que se erige como el único capaz de entender todo lo que está en juego y, a la postre, tutelar completamente sus intereses.

Con el objeto de tender a equiparar las herramientas de las partes, la solución que parece más atingente es imponer a los proveedores el deber de comunicar íntegramente a los consumidores el detalle de los bienes y servicios que les ofrecen, sobre todo de manera previa a que se materialice la decisión de consumo. Quizás el precepto más ilustrativo de ello en nuestro ordenamiento es el artículo 3 letra b) de la ley en comento, que indica que un derecho básico del consumidor es recibir «una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condi-

ciones de contratación y otras características relevantes de los mismos».

Empero, el problema es que, en mercados complejos, como el financiero, si bien la entrega de información ha ayudado levemente, resulta por sí sola insuficiente para lograr un equilibrio contractual que evite la estrangulación del bienestar de los consumidores; cuestión que, en lo que ahora interesa, se traduce en la imposibilidad de controlar el sobreendeudamiento. Las razones son variadas.

En primer lugar, la técnica de regulación por información solo es totalmente efectiva si los consumidores son capaces de evaluar razonablemente los riesgos de las decisiones que tomarán. No obstante, los estudios de la economía del comportamiento han demostrado que existen sesgos cognitivos ínsitos a nuestra manera de razonar (Sustein y Thaler, 2017: 24-25). Debido a limitaciones de tiempo, prejuicios, emociones y dificultades de comprensión, solemos actuar utilizando heurísticas o atajos, que nos permiten llegar a conclusiones aparentemente convincentes de forma rápida, mas prescindiendo de análisis exhaustivos o de evaluaciones de riesgo.

Así las cosas, los consumidores son propensos a tomar decisiones considerando únicamente sus sensaciones en base a experiencias previas, sin sopesar la información nueva que les es proporcionada; a creer que el riesgo de una operación es nula porque nunca la han vivido; a pensar que la situación económica que presentan en un determinado momento se mantendrá inalterada; a ver más de cerca el beneficio inmediato que le provoca una acción que la manera en que se harán cargo de ella después; y a actuar con exceso de confianza.

En segundo lugar, y en razón de todos estos sesgos, los consumidores son sumamente vulnerables a la forma en que se les presenta o enmarca la información (Sustein y Thaler, 2017: 54). Los proveedores están conscientes de estos grados de irracionalidad, por lo que, al momento de celebrar operaciones financieras, emplean estrategias comerciales que permiten aprovechar los sesgos humanos a su favor (Rojas, 2022: 35).

En tercer lugar, siendo el mercado financiero de carácter tan marcadamente técnico, el deber de entregar información pierde sentido en el evento que no se acompañe con una correcta asesoría. Por mucho que se acceda a toda la información, nada se puede hacer si no se cuenta con las herramientas para utilizarla; e, incluso si el grueso de los consumidores fuese capaz de entender el lenguaje financiero, es tal el nivel de detalle que el solo ver la cantidad de datos resulta abrumador, de guisa que se dificulta la decisión en vez de facilitarla (Barros, 2010: 1015).

Por último, el apremio económico al que se exponen innumerables hogares de nuestro país lleva a que los detalles de información proporcionados sean en buena medida ignorados. Ello agudiza los niveles de deuda, tanto más cuanto que las pocas ofertas financieras a las que estas familias pueden acceder son todas de condiciones más desfavorables (Rojas, 2022: 40).

Hacia la construcción del principio de préstamo responsable

Consideraciones preliminares

Teniendo en cuenta las limitaciones de la técnica de imposición de deberes de información para controlar el sobreendeudamiento, hace algunos años la doctrina comenzó a incursionar en el concepto de préstamo responsable.

Con ello se apunta, en pocas palabras, a que los proveedores financieros no solo deben comunicar al consumidor el detalle de los bienes o servicios ofrecidos, sino asumir más cargas y realizar un asesoramiento efectivo al consumidor, en procuras de que el endeudamiento no sea más alto que el verdaderamente deseado.

En Chile, dicho desarrollo incluyó interesantes propuestas, que van, por ejemplo, desde otorgar al proveedor el deber de aconsejar al deudor (Goldenberg, 2018: 9-41), hasta la mirada de justicia que debe estar particularmente presente en las relaciones financieras de consumo (Rojas, 2022: 42). Empero, a diferencia de lo que ocurría en derecho comparado, toda la construcción y perfeccionamiento del préstamo responsable contaba únicamente con asidero teórico.

La situación se revirtió a fines de 2021, con la promulgación de la Ley 21.398 (reforma proconsumidor), que —en lo que a este trabajo concierne— introduce a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores el artículo 17 N, cuyo texto dispone lo siguiente:

Antes de la celebración de una operación de crédito de dinero, los proveedores deberán analizar la solvencia económica del consumidor para poder cumplir las obligaciones que de ella se originen, sobre la base de información suficiente obtenida a través de medios oficiales destinados a tal fin, y deberán informarle el resultado de dicho análisis. Asimismo, el proveedor deberá entregar al consumidor la información específica de la operación de que se trate.

Agregando más abajo que:

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará la forma y condiciones que deberán observarse para dar cumplimiento a las obligaciones precedentes.

Se trata de aquella norma que recoge de manera más directa la idea de préstamo responsable en nuestro ordenamiento, por cuanto otorga expresamente al proveedor el deber de analizar la solvencia del consumidor previo a concederle el crédito, sancionando su incumplimiento con multa de hasta 1.500 UTM (artículo 17 K de la Ley 19.496).

Sin ir más lejos, según se expuso más arriba, pareciera existir consenso institucional en orden a que el artículo 17 N consagra el principio de préstamo responsable en nuestro ordenamiento. Ello se debe, probablemente, a que una de las normativas

internacionales referentes en esta materia, la Directiva 2008/48/CE de la Unión Europea, posee un artículo similar (artículo 8), que se reconoce como una fuente del préstamo responsable a nivel comunitario.

Asimismo, se suele plantear que la incorporación del principio sería el «primer paso» para reemplazar la tutela dada por los deberes de entrega de información al consumidor, por una que se sustente en la concesión responsable de créditos.

No obstante, al adentrarnos en la naturaleza jurídica del préstamo responsable, así como al analizar la intencionalidad del legislador al dictar la norma del artículo 17 N de la ley en comento, se verán los problemas sustantivos de aquellas afirmaciones, tanto desde un punto de vista conceptual como axiológico.

Concepto de préstamo responsable

El concepto de préstamo responsable alude a un conjunto de medidas y prácticas —no taxativas— cuyo objeto es garantizar la concesión prudente de crédito por parte de las entidades crediticias (De la Peña y López-Frías, 2013: 53). Se apunta a trasladar una fracción del riesgo de sobreendeudamiento al concedente del crédito, en el entendido de que, por su conocimiento y la actividad profesional que desarrolla, es quien se encuentra en mejor posición para evaluar y tratar de disminuir los peligros inherentes a la operación financiera. Ahora bien, aunque es el proveedor quien asume parte del deber de evitar que haya sobreendeudamiento, la decisión final de tomar o no el crédito —salvo las hipótesis de endeudamiento innecesario muy previsible— sigue siendo del deudor, de manera que existe corresponsabilidad (Goldenberg, 2020: 13).

El surgimiento de este concepto se sitúa en algunas legislaciones europeas, tanto de nivel nacional como comunitario (Collado-Rodríguez, 2016: 527). Algunos ejemplos son las directivas 2008/48/CE de créditos de consumo antes mencionada, la 2014/17/UE relativa a créditos hipotecarios, y la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo; esta última, de España.

Sin perjuicio de que el alcance que se le otorgue al préstamo responsable pueda ser más o menos amplio, en términos generales, se asocia al deber de asesoramiento por parte del proveedor, comprendiendo la ejecución de medidas que vayan más allá de la entrega de información, y que apuntan a: i) evitar un endeudamiento innecesario del consumidor; ii) evaluar la solvencia del consumidor antes de concederle un crédito; iii) aconsejar al consumidor y advertirle de los riesgos de la operación; iv) indagar sobre las necesidades del consumidor y asesorarlo sobre cómo la operación se ajusta a ellas; y v) decidir de manera fundada la denegación del crédito si, teniendo a la vista la situación financiera y patrimonial del prestatario, el otorgamiento hace altamente previsible un endeudamiento innecesario (Rossi, 2019: 16).

En definitiva, se exige que el proveedor sea muy diligente al momento de conceder un crédito, considerando que se trata de una actividad riesgosa, en la que la adopción

de una actitud poco colaborativa afectaría fuertemente no solo a las familias de los consumidores endeudados, sino a la economía nacional en general.

Préstamo responsable como principio

Al hablar sobre el préstamo responsable como un elemento integrante de diversas legislaciones, surge la pregunta de cuál es su naturaleza jurídica.

La doctrina nacional, *a priori*, pareciera dar a entender que se trata de un principio, puesto que, cada vez que concluye que algún fundamento normativo actual —sea el artículo 17 N u otro precepto— permite otorgar al proveedor financiero deberes profundizados de diligencia o asesoramiento, dicha norma se vincula a un «principio de préstamo responsable». No obstante, al hacer ese ejercicio, jamás se ahonda en qué sentido se está utilizando la palabra principio.

El hecho de que se haya llegado a sostener que el artículo 17 N incorpora, por sí solo, el principio de préstamo responsable al ordenamiento jurídico chileno es, a nuestro juicio, indicativo de la impropiedad con la que se recurre al concepto. Así, al aludir al principio de préstamo responsable, el vocablo principio pareciera ser superfluo o, a lo sumo, dotado de un sentido pragmático o semántico, pero no jurídico.

Creemos que, tal como han reconocido los operadores jurídicos de otros países,² hay buenas razones para sostener que el préstamo responsable constituye un principio en sentido jurídico puro, cuyo alcance es sectorial.

En primer lugar, se puede concluir que estamos ante un principio porque el préstamo responsable materializa un valor jurídicamente relevante (Alexy, 1988: 145). Es decir, el préstamo responsable no refiere a una disposición explícita que concrete una orden o prohibición respecto de un supuesto de hecho en específico, sino, más bien, se trata de un mandato de optimización que busca que un valor se realice en la mayor medida de lo posible. El mentado valor dice relación con que la entidad crediticia contribuya a evitar el sobreendeudamiento y a cuidar la economía.

En segundo lugar, su naturaleza jurídica de principio se evidencia en cuanto se trata de una norma general no taxativa, que no tipifica de manera puntual todas las conductas que deben desplegar los proveedores. Por el contrario, posee la vocación de aplicarse a modo de directriz fuerte, manifestándose en varias normas jurídicas que, al concretizarlo, se erigen como fuentes del mismo.

Para que un principio pase a integrarse al ordenamiento como fuente de derecho, no es necesario que se encuentre positivado. Basta con que se reconozca implícita-

2. Tanto en los trabajos preparatorios como en los considerandos de dos directivas de la Unión Europea, se anuncia al principio de préstamo responsable como un «criterio informador que inspira la legislación» (Collado-Rodríguez, 2016: 528). Lo propio ocurre con el artículo 79 del proyecto de Código de Defensa del Consumidor en Argentina.

mente en un conjunto de otras normas (Navarro, 1998: 12). Es el hecho de que el principio se adecúe y sea coherente con otras reglas y principios explícitos lo que permite considerarlo como pauta jurídica vinculante, cuya fuente viene dada, justamente, por aquellas normas que lo manifiestan de forma indirecta pero sistemática (Atienza y Ruiz Manero, 1991: 112).

De allí que, en el evento de que en Chile exista un conjunto de normas jurídicas en las que sea posible visualizar expresiones del principio de préstamo responsable, este pasaría a formar parte de nuestro ordenamiento en calidad de principio jurídico sectorial, aun cuando no aparezca mencionado expresamente en ninguna disposición.

El reparo sobre el sentido en que se utiliza la voz «principio» no es baladí. En efecto, dado que el ámbito de aplicación de un principio jurídico va más allá de lo que se exprese en el conjunto de normas en que se plasma,³ una vez que se concibe como tal, el resultado es que en caso alguno sus fuentes legales demarcarán de manera tajante todas sus concretizaciones posibles. En otras palabras, ya identificado un conjunto de normas en las que se reconozca de forma implícita la existencia del principio de préstamo responsable, no solo se pueden atribuir al proveedor los deberes que se colijan de aquellas disposiciones, sino también todos los que sea factible proyectar como consecuencia de que el referido principio integre nuestro ordenamiento.

A este punto, podría cuestionarse cuál es el propósito de construir un principio jurídico de préstamo responsable, que otorgue al proveedor deberes no contemplados explícitamente en la Ley 19.496 ni en ningún otro cuerpo normativo, toda vez que, aparentemente, resultaría imposible sancionar la infracción a estas obligaciones «proyectadas», en tanto en cuanto su origen se reconduzca únicamente a un principio.

La solución estriba en la función interpretativa de los principios. La interpretación jurídica es, en esencia, una interpretación práctica, desde que su fin último es descifrar «cómo debe comportarse uno» (Kalinowski, 1982: 491). En su faceta más obvia, ello sugiere que, por la vía interpretativa, pueden descifrarse estándares de conducta jurídicamente vinculantes que emanen de una disposición. Pero de lo anterior se sigue, además, que allí donde pueda entenderse exigible un deber de conducta a partir de una norma, resulta aplicable también la respectiva sanción —en el evento que exista—, porque la infracción al deber de conducta interpretado supone una conculcación a la norma misma.

En consecuencia, aunque es efectivo que no puede sancionarse la infracción al principio como tal, sí puede sancionarse la infracción a aquellas disposiciones que contienen una sanción por su contravención (todas las de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, según se colige de su artículo 24) e, interpretadas

3. Por ejemplo, dentro del ámbito que le compete, el principio cumple una función interpretativa, una función integradora, entre otras.

a la luz del principio, dan cuenta de deberes de conducta que, de no haber mediado este criterio interpretativo, no serían concebibles.

A modo de ejemplo, piénsese en el artículo 17 N de la ley en cuestión. Mirado aisladamente, contempla el deber de evaluar la solvencia del consumidor e informarle del resultado y de los detalles de la operación. Nada más. Sin embargo, mirado desde la óptica del principio de préstamo responsable como criterio interpretativo, la evaluación de solvencia debe, además, ser conducida por parámetros de responsabilidad, evitando la concesión de créditos que hagan muy previsible un endeudamiento innecesario. De no ser así, se sancionaría con el artículo 17 K.

Aunque pueda pensarse que lo anterior está incorporado *per se* en el precepto, lo cierto es que, considerando la literalidad del artículo 17 N y de su propuesta de reglamento,⁴ pareciera no existir sanción jurídica, por ejemplo, para la entidad crediticia que evalúa la solvencia de los consumidores y le informa a cada uno de ellos que calificó al crédito, pese a haber advertido fácilmente que todos se sobreendeudarían.

Deberes de información y préstamo responsable: Más que transición, complementariedad

Antes de ahondar en las fuentes del principio de préstamo responsable en nuestro ordenamiento, es necesario aclarar el lugar que este ocupa en relación con las obligaciones de información.

Resulta llamativo que cuando la doctrina nacional refiere al reconocimiento del principio de préstamo responsable, pareciera partir de la premisa de que nos encontramos «en tránsito» desde un modelo basado en los deberes de información hacia otro cuyo pilar sea la concesión responsable de créditos, en circunstancias de que no hay óbice alguno a que ambos existan conjuntamente.

Tal pretensión de reemplazo se debe, probablemente, a que el principio de préstamo responsable ya comprende deberes de información, por lo que aludir a estos sería redundante desde el momento en que aquel se entiende vigente.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, este principio pone especial énfasis en las conductas que debe adoptar el proveedor, a fin de disminuir el riesgo de endeudamiento por parte de los consumidores, con lo cual se genera una especie de paternalismo suave. Siendo así, en el evento de que no se reconozca de manera paralela la existencia de un modelo que se base únicamente en la entrega de información, se corre el riesgo de que el proveedor, para lograr el propósito asumido, use las herramientas y presente al consumidor la información del modo que discrecionalmente

4. Entendemos que el artículo 7 inciso segundo no es suficiente, pues: i) en el reglamento, la discriminación arbitraria se enfocó mucho más en la exclusión que en la inclusión; y ii) en el caso apuntado se está tratando igual a iguales.

le parezca correcto, lo que puede no corresponderse con los deberes de información mínimos ya consagrados.

Además, conviene que los deberes de información estén precisados en artículos y no solo se reconduzcan a un principio, pues así se evita su derrotabilidad por ponderación. En concreto, a lo que apunta esta idea es a que, si los deberes de información se sustentarán únicamente en el principio de préstamo responsable, podría estimarse que, en un caso particular, hay otro principio que debe primar por sobre el fomento de la concesión responsable de créditos, como, por ejemplo, el principio de fuerza obligatoria del contrato; de forma que, al ser derrotado el principio de préstamo responsable, automáticamente caen también los deberes de información, y, en la especie, llegaríamos a reconocer la validez jurídica de un contrato de consumo en el que no hubo comunicación alguna de las características relevantes del bien o servicio ofrecido.

Los deberes de información deben estar previstos expresamente en artículos, porque no admiten ser vulnerados bajo el pretexto de estar defendiendo otros valores. Es ello lo que les dota de subjetividad.⁵ Asimismo, se explica que estén en reglas, debido a que se trata de deberes en los que no cabe término medio; simplemente, se informa lo necesario (se cumple), o no se informa lo necesario (no se cumple). No podría informarse algo así como «más o menos lo necesario» y pretender que se ha actuado conforme a la normativa.

En cambio, en el caso del préstamo responsable, se trata de un mandato de optimización que, en cuanto tal, sí admite graduación en su cumplimiento (Alexy, 1993: 86), en el sentido en que comprende la ejecución de un conjunto inagotable de medidas que poseen un contenido axiológico común, y el hecho de que en un caso concreto no se lleven a cabo todas ellas no importa necesariamente una vulneración al principio. Dependerá de las circunstancias y de qué otros valores estén en juego.

Por todo lo anterior, al fundar la vigencia del principio de préstamo responsable en nuestro ordenamiento mediante el análisis de sus fuentes, se seguirá la premisa de que los deberes de información constituyen derechos subjetivos, y que el mentado

5. Sin perjuicio de que una de las principales fuentes de la imposición de deberes de información, el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496, tenga, al igual que el resto de los derechos básicos del consumidor, una función esencialmente programática, por tratarse de una declaración de principios que informa y orienta el actuar tanto de los participantes de la relación de consumo como de la autoridad (Isler, 2021: 244-245), estimamos que, sin desconocer su vocación programática, su alcance no se agota en ello. En efecto, estas disposiciones también dan origen a derechos subjetivos, cuya infracción bien puede ser reclamada autónomamente en sede judicial. Lo anterior se colige del tenor literal de los artículos 50 (Isler, 2021: 247) y 24 de la Ley 19.496, que indican, respectivamente, que las acciones que deriven de esta ley son procedentes ante la afectación del ejercicio de «cualquiera de los derechos de los consumidores», y que las infracciones a lo dispuesto en dicha legislación —sin distinguir— serán sancionadas por defecto con multa de 300 UTM.

principio, en lugar de absorberlos, actúa en forma conjunta a ellos, aprovechando sus ventajas, a la vez que salva sus limitaciones.

Fuentes del principio de préstamo responsable en el ordenamiento jurídico chileno

Artículo 17 N de la Ley 19.496: el deber de evaluar la solvencia del consumidor

Este precepto, como ya se indicó, consagra el deber del proveedor de analizar la solvencia económica del consumidor previo a la celebración de la operación de crédito, así como de informarle del resultado de dicho análisis y de los detalles del negocio financiero a tratar.

Considerando que el artículo 17 N fue redactado con ocasión de la discusión del préstamo responsable, y que su texto final plasma uno de los deberes más característicos de dicho modelo, cual es que el proveedor, haciendo uso de su carácter profesional, recabe la información financiera pertinente y procure reducir los peligros hacia el consumidor (Goldenberg, 2021: 259), resulta claro que este precepto constituye una de las fuentes del principio de préstamo responsable en Chile.

Ahora bien, entender, como pareciera sostenerse, que con la mera incorporación de esta norma se ha consagrado el principio de préstamo responsable, nos parece incorrecto por, al menos, cuatro razones.

La primera, y la más evidente, es que, dado que el principio de préstamo responsable es un principio en un sentido jurídico, su reconocimiento implícito tiene cabida solo en la medida en que existan varias normas que se adecúen a él. En consecuencia, la consagración expresa de uno de los pilares del préstamo responsable en un artículo jamás bastaría para afirmar la vigencia del principio.

La segunda razón es que el argumento de la comparación con la normativa europea no resulta satisfactorio. No obstante, la semejanza entre el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE y el artículo 17 N de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, la situación que rodea a la norma en uno y otro caso es bien distinta. El precepto europeo forma parte de una directiva que, dentro de sus considerandos (el número 26), establece que deben tomarse las medidas adecuadas para promover prácticas crediticias responsables, lo que da cuenta del contenido teleológico que subyace a sus disposiciones. Adicionalmente, otra normativa europea, la Directiva 2014/17, enfatiza en la necesidad de gestionar responsablemente la deuda y encauza todo tipo de iniciativas regulatorias que promuevan la concesión de préstamos responsables, las que, de hecho, se han concretizado. En el caso chileno, en cambio, se carece de directrices adicionales suficientes para afirmar que la consagración del deber de evaluar la solvencia es, por sí sola, reconducible a una norma programática —tanto más amplia—, como el principio jurídico de préstamo responsable.

La tercera es que la historia de la Ley 21.398 proconsumidor da cuenta del exiguo entendimiento programático con que el legislador concibió a este precepto. En efecto, si bien existieron profundas discusiones y exposiciones académicas sobre el préstamo responsable en el marco de la redacción del preliminar artículo 17 M, cuyo texto original contemplaba tanto la carga de evaluar la solvencia como los deberes de asistencia y adecuación (Biblioteca del Congreso Nacional, 2022: 355-359), finalmente el Ejecutivo propuso una nueva redacción del precepto (que ahora pasa a ser el artículo 17 N), suprimiendo la referencia a los deberes de asistencia⁶ y adecuación. A la sazón, los senadores fueron de la opinión de que esta nueva propuesta es más «leve», toda vez que «solo impone la obligación a los proveedores de analizar la solvencia económica del consumidor [...], sobre la base de información suficiente obtenida a través de medios adecuados», así como el deber de informar el resultado del análisis⁷ (Biblioteca del Congreso Nacional, 2022: 382). De esta forma —se señala—, va en sentido contrario a la anterior redacción y no plantea más que aquello que probablemente ya se da en la realidad (Biblioteca del Congreso Nacional, 2022: 383). Lo anterior llevó a rechazar la nueva propuesta; empero, curiosamente, más adelante el Ejecutivo insistió con otra redacción que, pese a ser en lo que nos interesa casi idéntica a la ya declinada, fue aprobada por unanimidad (Biblioteca del Congreso Nacional, 2022: 405). Esta última es en esencia la que conocemos hoy.

Sin perjuicio de lo discutido en fases previas, mal podría entenderse que el precepto da cuenta autónomamente de la vocación programática del préstamo responsable, en circunstancias que el legislador consintió, ex profeso y unánimemente, en la exclusión de todos los otros deberes que iban en la misma línea.

Por último, aun cuando el reglamento propuesto por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo reconozca, en su artículo 1, de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor responde a la necesidad de promover un «sistema de crédito sostenible y responsable», no se indica concretamente que se esté reconociendo un principio de préstamo responsable como fuente jurídica.⁸ Y no creemos, en todo caso, que la vigencia de un principio pueda sustentarse en una disposición infralegal.

6. Esta propuesta del Ejecutivo contenía la expresión «asistir al consumidor, entregándole información específica de la operación de que se trate». Pero a la sazón, el vocablo «asistir» se entendió como superfluo, pues se reconducía únicamente a la entrega de información, en circunstancias que la asistencia propiamente tal comprende explicaciones personalizadas, según se aprecia en la legislación comparada (Véase artículo 11 de la Ley 16/2014 de España). La versión aprobada del precepto ya no contiene siquiera la palabra asistir.

7. Por lo demás, la norma obliga a informar del resultado del análisis, pero no el método del mismo ni la explicación de las conclusiones. «Solo le informarán que no calificó» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2022: 383).

8. Esto, sin perjuicio del anuncio informativo que se encuentra fuera del reglamento, el que carece de valor normativo.

Artículo 1.546 del Código Civil: Deber de buena fe

El artículo 1.546 del Código Civil consagra la buena fe contractual objetiva en el derecho chileno, en cuanto indica que «los contratos deben ejecutarse de buena fe».

Pese a que la norma se encuentra redactada en términos restrictivos, por aparentemente reconducir el deber de buena fe solo a la fase de ejecución contractual, la doctrina nacional concuerda en que la buena fe posee un alcance general (Schopf, 2018: 111). Esta extensión puede dimensionarse en dos niveles: el primero, vinculado a que la buena fe no solo debe observarse durante la ejecución de las obligaciones del contrato, sino también durante las negociaciones precontractuales y los efectos poscontractuales (Corral, 2007: 145); y, el segundo, a que la buena fe debe seguirse como conducta general más allá de si existe un vínculo contractual o no.

Así, resulta claro que el deber de buena fe aplica también en el derecho del consumidor, cobrando particular relevancia durante la etapa previa a la celebración del contrato, por cuanto es en ese momento cuando aún no se ha materializado la decisión de consumo.

Desde el punto de vista sustantivo, la buena fe contractual remite al estándar del contratante leal y honesto, que es aquel que se comporta:

de un modo que no solo considera los propios intereses, sino que, también, los de la parte contraria, lo que en esencia supone morigerar el principio en cuya virtud a cada contratante corresponde cautelar sus propios intereses en los distintos momentos de la relación contractual (Schopf, 2018: 115).

En el derecho de consumo financiero, la asunción de este estándar colaborativo por parte del proveedor se justifica con mayor vehemencia, dado que existe un deber de diligencia especial asociado al desarrollo de actividades profesionales de gran impacto social y económico (Monsalve-Caballero y Rodado-Barreto, 2011: 502).

Asimismo, subyace a la buena fe contractual el valor de la confianza en el intercambio y en los buenos tratos recíprocos (Schopf, 2018: 117). Cada contratante posee la legítima expectativa de que su contraparte se comportará de manera leal y cooperativa durante todo el procedimiento contractual, ya que, si no se pudiese contar con dicha confianza, se obstaculizaría de manera insoportable la fluidez del tráfico jurídico-económico.

El nivel de confianza depositado varía según el grado de asimetría que exista entre las partes contratantes. En efecto, en los contratos por adhesión que se celebran día a día en materia financiera hay, por parte del consumidor, una confianza mucho más alta de la habitual, en orden a que el contenido del contrato no le será particularmente perjudicial (Schopf, 2018: 121), puesto que, al no haber podido cautelar sus intereses durante la negociación del acuerdo, ni encontrarse en posición de entender gran parte de las condiciones que lo gobiernan, solo le queda confiar en que el proveedor, en uso

de su experiencia profesional, ha redactado un contrato equilibrado, y lo ha conducido a aquel servicio o producto que se ajusta más a su realidad (Goldenberg, 2021: 217).

Dado que el contrato de préstamo es llevado entre un experto (prestamista) y alguien que ignora legítimamente los tecnicismos ínsitos a la operación, y por ende confía en lo que la otra parte le señala (prestatario), surge tanto un deber de advertencia respecto de los riesgos de contratación (Goldenberg, 2018: 27), como de consejo profesional (Barros y Rioseco, 2015: 649); esto es, exponer, explicar y valorar la conveniencia de las alternativas de decisión a la luz de la situación del consumidor.

En efecto, el consumidor, en la mayoría de los casos, no puede saber por su propia cuenta en qué medida este contrato lo pone en peligro, ni qué opción resulta mejor para aminorarlos.

Existe entre ambos partícipes de este vínculo una especie de relación fiduciaria (Barros y Rioseco, 2015: 651), pero morigerada, ya que, aunque el prestamista no debe reemplazar todos sus intereses por los del prestatario, ha de ilustrarlo sobre el modo en que la operación se ajusta a ellos (Goldenberg, 2021: 223) y ayudarlo en forma ecuánime a tomar una decisión.

En suma, en aplicación de la buena fe, dentro de una relación de consumo financiero, por un lado, el proveedor debe considerar los intereses del prestatario cuidando no ocasionarle daños injustificados en el ejercicio de su actividad y, por otro, el consumidor deposita su confianza en la experiencia, ayuda y buen actuar de su contraparte. Ello no es sino equivalente a que el proveedor deba ser responsable al conceder el crédito, toda vez que se le fuerza a indagar en las necesidades del prestatario, a advertirle sobre los peligros, a aconsejarlo postergando su interés propio y, en general, a estar a la altura de la debida diligencia que exige el desarrollo de una actividad con tanto impacto.

Artículo 3 letra b) de la Ley 19.496: El deber de informar veraz y oportunamente

Como se mencionó más arriba, el artículo 3 letra b) de esta ley es posiblemente el precepto más ilustrativo del modelo de imposición de deberes de información, al consagrar el derecho básico del consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre los bienes o servicios ofrecidos y sus características relevantes (lo que supone, de otro lado, que el proveedor tiene el deber de proporcionársela).

Con todo, esta norma es también uno de los pilares fundamentales del reconocimiento del modelo de la concesión responsable de créditos. El valor de su literalidad no fluye solo del hecho de que hay que entregar información, sino en cómo debe entregarse. Al efecto, la disposición indica que la información se recibirá de manera veraz y oportuna, aunque no define qué se entiende por estos adjetivos. Estamos, por tanto, ante conceptos jurídicos indeterminados, que han de ser correctamente delimitados por los intérpretes y los diversos operadores jurídicos.

En cuanto a que la información sea entregada de manera «veraz», desde luego que, si atendemos a su sentido natural y obvio, es de Perogrullo que esto implica que la información no debe ser falsa. Pero la doctrina le otorga al concepto un alcance mayor (De la Maza, 2010: 44). No se trata solo de que la información sea cierta en un sentido literal; también debe ser completa, útil (accesible) y eficiente (Martorell, 2015: 165), sin inducir a error o engaño (Hernández, 2013: 229). Ello implica que el proveedor ha de entregar los detalles sobre el bien o servicio comercializado de un modo tal que, además de no aludirse a mentiras ni referirse únicamente a ciertos aspectos que le resulten convenientes, se resguarde que el consumidor entienda con precisión lo que le está siendo comunicado, hasta el punto en que sea capaz de utilizar esa información para tomar una decisión de consumo fundada.

Por su parte, según el *Diccionario de la lengua española*, *oportuno* es aquello «que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene». El empleo de este vocablo en el artículo 3 letra b) de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores debe relacionarse directamente con la libertad de elección que tienen estos. Así, la información será entregada «en tiempo a propósito y cuando conviene», solo si el consumidor tuvo acceso a ella de manera previa a la celebración del acto de consumo, supuesto que, de lo contrario, tomaría una decisión sin representarse correctamente aquello que le estaban ofreciendo, y carecería de propósito tener acceso a los detalles veraces recién una vez que ya materializó su error.

La conjunción de ambos deberes, aplicada al ámbito del derecho de consumo financiero, se traduce en que la entidad crediticia debe asegurarse de que el prestatario comprenda a cabalidad los detalles de la operación financiera en una etapa precontractual. Y si atendido el carácter críptico del lenguaje financiero, así como la imposibilidad material de prestar atención a la sobreabundancia de información, no resulta factible que a partir de una mera lectura de datos el consumidor adquiera conciencia íntegra respecto de las implicancias del préstamo, el proveedor deberá emplear los medios necesarios para asegurarse de que aquel quede en condiciones de dimensionar tanto las ventajas como los riesgos de la operación y, con ello, poder tomar una decisión fundada.

Naturalmente, la forma más directa en la que el proveedor puede cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 letra b) es simplemente dejando la información a disposición del consumidor antes de que se celebre el acto de consumo. Sin embargo, es menester que ella se entregue verazmente —en los términos ya descritos—, de suerte que, si al facilitar la información al consumidor sin explicarle nada más, este carece de las herramientas suficientes para captar los datos proporcionados y usarlos de fundamento en su decisión de consumo, el proveedor ha de orientarlo respecto de las particularidades del bien o servicio ofrecido, poniendo especial énfasis en aquellas que le resulten perjudiciales. En concreto, surge un deber de consejo o asesoramiento hacia el consumidor, en cuya virtud debe, por lo menos, ilustrarle acerca

de la conveniencia o inconveniencia de la operación para sus intereses (Hernández, 2013: 113).

En ningún precepto de la Ley 19.496 se limitan las herramientas que puede usar el proveedor para resguardar este derecho básico del consumidor, por lo que, siendo esta la única forma de garantizarlo en materia financiera, ha de entenderse como diligencia exigible, máxime a la luz del principio proconsumidor consagrado en el artículo 2 ter de la misma ley.

De este modo, atendidas las particularidades presentes en materia financiera, y con el fin de asegurar que el prestatario acceda a la información de manera veraz, el proveedor debe aconsejar, orientar y advertir debidamente de las características y, sobre todo, de los peligros del préstamo al consumidor antes de celebrar el contrato, ya que en caso contrario la entrega de datos no le resultará eficiente ni útil para tomar una decisión.

Artículo 3 letra f) de la Ley 19.496: el derecho a la educación para un consumo responsable

El artículo 3 letra f) de la ley que analizamos prevé que es un derecho básico de todo consumidor «la educación para un consumo responsable».

Este precepto alude a la idea de que el ejercicio de la libertad de elección del consumidor no solo precisa de información, sino también de formación. De un tiempo a esta parte, han surgido nuevas industrias, los mercados se han vuelto más complejos y se debe tener cada vez mayor consideración de la cantidad de variables al momento de tomar la decisión de adquirir un bien o servicio. Adicionalmente, producto de la globalización y de la masificación del fenómeno de consumo, resulta sumamente difícil mantenerse al margen de las ofertas de los proveedores.

Por un lado, hoy es prácticamente imposible no interactuar con los mercados, pero, por otro, solo es factible desenvolverse adecuadamente en ellos si se cuenta con las herramientas suficientes. A fin de evitar que la falta de aptitudes o conocimientos arruine las experiencias de consumo ocasionando un fuerte sobreendeudamiento, nuestro ordenamiento reconoce a los consumidores el derecho a ser educados sobre cómo practicar un consumo responsable o consciente.

Clásicamente, ha sido el Sernac el ente estatal que, a través de su rol institucional, ha desarrollado talleres, material audiovisual, programas y charlas abiertas que buscan educar sobre la importancia del consumo responsable de la población (Barrientos, 2022: 11-13). Sin embargo, pese a su loable contribución, en el artículo 3 letra f) de la Ley 19.496 no se indica que el deber de educar resida únicamente en este organismo. Según consta en la historia de la ley, el derecho a la educación para el consumo —que finalmente quedó formulado como «educación para el consumo responsable»— es también un deber del proveedor, al igual como ocurre con el resto de los derechos

básicos del consumidor previstos en el artículo 3 de la norma (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020: 87), que suponen que es el proveedor quien, sin perjuicio de las atribuciones del Sernac, se encargará de garantizarlos, ya sea mediante omisiones que impidan su transgresión (verbigracia, no discriminar arbitrariamente) o mediante acciones que posibiliten su ejercicio (como entregar información).

Por añadidura, y faltando una norma expresa que lo establezca, asumir que el deber de educación se reconduce a un único agente conculca abiertamente el principio proconsumidor.

Desde luego que la forma en que se proyecta el deber de educar no es la misma para cada uno de los agentes, mas cada quien debe cumplirlo a su manera. En el caso de la agencia estatal, atendida su misión institucional y el rol de servicio público que desempeña, el alcance del deber es de vocación general, lo que importa llevar adelante esfuerzos para educar a todos los consumidores posibles; en tanto que, en el caso del proveedor, si bien sería un desatino pretender que haga uso de sus propios recursos para esparcir conocimientos a lo largo de toda la población, le es perfectamente exigible que asuma el rol de educar sobre consumo responsable a los consumidores que interactúan directamente con este, es decir, a todos quienes evalúan de manera seria la posibilidad de contratar alguno de los bienes o servicios que ofrece, sobre todo considerando que el mercado en que interactúan es uno con niveles de asimetría patentes.

Así pues, en virtud de esta norma, el proveedor financiero posee el deber de contribuir a la educación sobre consumo responsable de sus potenciales prestatarios. Siendo uno de los aspectos más importantes del consumo responsable el que dice relación con evitar el sobreendeudamiento, el proveedor debe asumir una serie de cargas que son inherentes al principio de préstamo responsable, tales como asesorar al consumidor en lo que refiere a la necesidad de ser consecuente con su situación patrimonial y cuidar que no incurra en endeudamientos innecesarios.

Artículo 17 B de la Ley 19.496: La importancia de la simplicidad y la transparencia

El artículo 17 B dispone que en los contratos de adhesión de servicios crediticios —y, en general, de cualquier producto financiero— que sean elaborados por proveedores financieros, deberá especificarse cierto mínimo de información, relativo al valor efectivo de la prestación, a la duración del contrato, al «Sello Sernac», entre otras.

En lo que ahora interesa, lo llamativo es que el artículo indica que tales exigencias deben cumplirse con el objeto de promover la simplicidad y transparencia del contrato. Al igual que en el caso del artículo 3 letra b), estamos ante dos conceptos jurídicos indeterminados que precisan delimitación.

Que se promueva la «simplicidad» del contrato de adhesión financiero, alude a la interdicción de cualquier complejidad innecesaria, de forma tal que las cláusulas resulten de fácil entendimiento.

El concepto de «transparencia» va en una línea similar. Se refiere a que el suministro de información, amén de ser completo y exhaustivo, debe apuntar a la comprensión y claridad de las instituciones asociadas al contrato por parte del consumidor (Barrientos, 2019: 62), de manera de generar condiciones para que exista un consumo libre y confiado (Baraona, 2014: 386). En tal sentido, puede distinguirse entre transparencia formal y transparencia material. En la primera, el consumidor debe apreciar la totalidad de las cláusulas contractuales y comprenderlas gramaticalmente; mientras que en la segunda, debe adquirir un conocimiento sustantivo del objeto principal del contrato, así como de las repercusiones jurídicas y económicas de su contenido (Martos, 2022: 36).

Atendido que la transparencia material solo se verifica cuando el consumidor comprende a cabalidad el contenido contractual, en circunstancias que, como se analizó anteriormente, en materia financiera es prácticamente imposible que ello ocurra con la mera lectura de las cláusulas, la doctrina sostiene que en estos casos la entrega de información ha de ser «complementada con el deber de asesoramiento» (Martos, 2022: 43). Solo así el prestatario dimensionará el alcance real de la operación a celebrar y podrá acceder a un consumo (o no consumo) seguro (Baraona, 2014: 386).

Estando expresamente establecido en nuestro ordenamiento que las especificaciones del contrato de adhesión financiero deben tener como norte la transparencia, se concibe diáfananamente que el prestatario posee el deber de aconsejar al deudor, despejar sus dudas y darle explicaciones sobre los riesgos y la trascendencia del contenido contractual.

Con todo, cabe tener presente que, en Chile, estas manifestaciones del principio de préstamo responsable que tienen lugar a partir de la promoción de transparencia material, nada más resultan aplicables cuando el contrato financiero es por adhesión, según se colige de la literalidad del artículo 17 B; lo que en realidad no resulta tan trascendente, considerando que casi la totalidad de las operaciones financieras en nuestro país adoptan aquella modalidad.

Artículo 45 de la Ley 19.496: La concesión de créditos como un servicio riesgoso

El artículo 45 de la ley que examinamos establece deberes especiales para el proveedor de productos o servicios riesgosos.

Mientras el inciso primero de este precepto delimita las hipótesis en las que se considera que un producto es peligroso, el inciso segundo alude a la prestación de servicios riesgosos y da luces sobre las medidas que en tal caso debe adoptar su proveedor; sin embargo, omite precisar parámetros para catalogar como riesgoso a un servicio. Lo anterior, *a priori*, resulta problemático, pues la concesión de créditos es un servicio intangible.

Una opción de interpretación es sostener que un servicio será riesgoso solo en los supuestos en que un producto se califique como tal, esto es, «cuando resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes».⁹ Si así fuere, la conclusión ha de ser que la actividad del prestamista se trata de un servicio riesgoso, por cuanto, como ya se expuso, la probabilidad de incurrir en morosidad por el no pago de un crédito es alta, y, una vez que se adquiere la deuda, cuesta hacerse cargo de ella. De esta manera habrá, en comparación con otros servicios, una cantidad enorme de escenarios en los que el acreedor tendrá la posibilidad de ejecutar su derecho de prenda general o incluso iniciar un procedimiento concursal forzoso en contra del consumidor, lo que resulta potencialmente peligroso, de forma directa, para la seguridad de sus bienes y, de forma indirecta, para su integridad psicológica, que igualmente debe ser resguardada por formar parte del concepto de salud (Isler, 2021: 230).

Otra alternativa de interpretación es atender al sentido natural y obvio del vocablo «riesgoso», en cuyo caso el razonamiento sería similar. En efecto, si como consecuencia del acceso a un servicio hay probabilidad de incurrir en morosidad y de perder el dominio sobre los propios bienes, que es mucho más alta que la de un servicio estándar, sin duda existe una contingencia o proximidad de daño hacia el consumidor.

Comoquiera, la concesión de créditos se trata de un servicio riesgoso, a cuyo proveedor, por ende, le resultan aplicables las obligaciones previstas en el inciso segundo del artículo 45 de la ley. Lo que indica este precepto es que el proveedor deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para que la prestación del servicio riesgoso se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por los riesgos de las providencias preventivas que deban observarse.

Así, en aplicación de esta norma, surgen obligaciones para el proveedor financiero que son manifestaciones directas del principio de préstamo responsable.

Por una parte, la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar que la concesión de créditos se realice en adecuadas condiciones de seguridad. Esto implica que el prestamista debe llevar a cabo toda clase de conductas que contribuyan a disminuir el riesgo de sobreendeudamiento asociado a la operación financiera. Por consiguiente, es menester que evalúe la solvencia del consumidor, que indague en sus intereses y que tome la decisión de conceder o denegar el crédito teniendo en cuenta su situación patrimonial. Y, por otra, informar al consumidor y a todos quienes pudieren verse afectados por el sobreendeudamiento sobre las medidas preventivas a tener en cuenta.

Debe existir una acción de aconsejar respecto de las posibilidades de acción que contribuyan a evitar el endeudamiento innecesario, lo que precisa explorar las necesidades de financiamiento del consumidor y el contexto en el que este se desenvuelve.

9. Artículo 45 de la Ley 19.496.

Artículo 3 letra d) de la Ley 19.496: El deber del proveedor de evitar los riesgos

En línea con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley, a propósito de los servicios riesgosos, el artículo 3 letra d) establece que es un derecho y deber básico de todo consumidor «la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles».

Una aproximación literal al precepto da a entender que el consumidor tiene derecho a la seguridad en el consumo, mas, al mismo tiempo, es él quien debe evitar los riesgos asociados al bien o servicio que adquiere.

Con todo, siguiendo la lógica de que cada derecho básico del consumidor previsto en el artículo 3 supone, a su vez, un deber de acción u omisión por parte del proveedor, el Sernac, en la Resolución Exenta 538 sobre el deber de seguridad y profesionalidad en el consumo respecto de entidades bancarias, sostiene que el artículo 3 letra d) comprende «el derecho a la seguridad en el consumo y el deber de los proveedores de evitar todo tipo de riesgo que puedan afectarles» (Sernac, 2021: 2).

En principio, esta interpretación es sin perjuicio de que el propio consumidor también debe contribuir a evitar los riesgos.¹⁰ No obstante, el problema que se presenta en materia financiera es que, aun cuando el consumidor así lo desee, en gran parte de los escenarios no estará en condiciones de entender siquiera cuáles son los riesgos asociados a la operación o, bien, los conoce, pero no sabe cómo prevenirlos adecuadamente. De allí que el dictamen ponga especial énfasis en el estándar de conducta que debe adoptar el proveedor financiero.

El deber de seguridad del artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 se traduce en un mandato de diligencia y cuidado dirigido al proveedor, quien ha de proteger la salud e integridad de los consumidores y de sus bienes (Sernac, 2021: 3). En concreto, las entidades financieras deben desplegar «todas las medidas racionales y proporcionales que correspondan, tendientes a evitar cualquier perjuicio a los consumidores» (Sernac, 2021: 3), máxime si estos no poseen conocimientos en la materia y ya cuentan con altos niveles de deuda (Goldenberg, 2021: 290).

En nuestro concepto, esta interpretación es correcta, toda vez que adecúa el derecho y el deber de seguridad en el consumo a las particularidades de la materia financiera.

Considerando los criterios expuestos, así como el hecho de que el sobreendeudamiento es un perjuicio a los consumidores, todas las manifestaciones del principio de préstamo responsable encontradas en el artículo 45 de la ley son perfectamente replicables a propósito del artículo 3 letra d).

10. La norma indica que el consumidor debe contribuir en la tarea de evitar riesgos, pero también porque el principio de préstamo responsable supone corresponsabilidad.

Artículos 1 número 2, y 23 y 24 de la Ley 19.496: Deber de profesionalidad del proveedor

Los artículos 1 número 2, así como el 23 y 24 de la ley que analizamos consagran, en su conjunto, el denominado deber de profesionalidad del proveedor, que corresponde al:

nivel de competencia y cuidado especial que se puede exigir razonablemente, de acuerdo con la buena fe, a un proveedor en sus relaciones con los consumidores en el ámbito de su actividad o negocio, en razón de la experticia y habitualidad con las que desempeña su giro (Gatica y Morales, 2021: 11).

El mentado deber se construye a partir de varios preceptos. Como primera aproximación, es relevante tener presente que el artículo 1 número 2, al definir el concepto de «proveedores», dispone que una de sus características es la habitualidad con que desarrollan las actividades que inciden en el respectivo bien o servicio. Tal habitualidad es lo que explica que cada proveedor posea un alto grado de conocimientos y experiencia sobre el giro que desarrolla.

Luego, el artículo 24 se refiere expresamente al deber de profesionalidad, indicando que, en el evento que se imponga una multa por una infracción a la ley, y ya se hayan ponderado debidamente las circunstancias atenuantes y agravantes, para fijar su monto debe considerarse prudencialmente, entre otras cosas, «los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor».

Aunque a la luz de lo ya expuesto es posible concluir que en nuestro ordenamiento hay un reconocimiento explícito al deber de profesionalidad, que este se vincula con la habitualidad de desempeño del giro y que existen parámetros objetivos que permiten delimitarlo, la ley no define expresamente el contenido del deber ni precisa cuáles son aquellos parámetros (Gatica y Morales, 2021: 5).

Al efecto, nuestra jurisprudencia ha reconducido, en parte, las conductas propias del deber de profesionalidad al estándar de diligencia esperable según el artículo 23 (Goldenberg, 2020: 14), que establece la responsabilidad infraccional del «proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio».

Así, por ejemplo, se ha resuelto que un proveedor «atendido su deber de profesionalidad y conocimiento de su propio negocio, debió realizar las mantenciones necesarias en las fajas de seguridad»;¹¹ o que cierta empresa «ha faltado al deber de profesionalidad que le impone la ley como proveedor que debe actuar con mayor di-

11. Corte Suprema, sentencia rol 2890-2020, del 24 de febrero de 2022.

ligencia a aquel comportamiento esperado en un profesional competente y habitual de su actividad, conocedor, por tanto, de los riesgos asociados al mismo».¹²

Ahora bien, como puede advertirse, el alcance del deber de profesionalidad no se agota en lo previsto en el artículo 23. Según este precepto, lo importante es que no se cause menoscabo al consumidor mediando negligencia, en tanto que el deber de profesionalidad se extiende a un comportamiento competente y consciente respecto de los riesgos propios del ejercicio de la actividad, los que pueden ir más allá de los daños directos a los consumidores, comprendiendo, por ejemplo, potencialidades de «graves perjuicios al correcto funcionamiento de los mercados».¹³

De esta manera, resulta más preciso entender que el estándar de actuación del proveedor financiero debe evaluarse a partir de la lógica de *lex artis*, y que la diligencia que le es exigible en el ejercicio de su actividad es la de *bonus argentarius* (Goldenberg, 2021: 215); vale decir, la de un experto que dimensiona y adecúa los impactos de sus operaciones.

De lo que se trata es que, en uso del conocimiento necesario para desarrollar profesionalmente su negocio, el proveedor actúe de manera diligente, cautelosa y responsable, resguardando tanto la integridad y bienestar de los consumidores como el desenvolvimiento regular de las industrias en que repercute su giro.

Lo anterior, concretizado a materia de préstamos, supone que el prestamista debe: i) evaluar la solvencia del consumidor, a fin de verificar si la concesión del crédito le pone en riesgo (Barrientos y Bozzo, 2021: 707); ii) hacer uso de su experiencia para definir parámetros de préstamos que sean consistentes con la situación patrimonial de la persona deudora (Goldenberg, 2020: 20); iii) ilustrar al consumidor sobre los impactos de las operaciones; y iv) realizar toda clase de medidas tendientes a evitar un endeudamiento innecesario, pues, de lo contrario, estaría ocasionando graves perjuicios a los mercados en general.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo se han analizado una serie de normas que, en su conjunto, por los deberes que otorgan a los proveedores financieros, dan cuenta de que el principio jurídico de préstamo responsable forma parte de nuestro ordenamiento. Dado su carácter de principio sectorial implícito, su consagración debe hallarse mediante la adecuación a diversos preceptos, sin que sea posible, ni conceptual ni axiológicamente, reconducirlo solo a uno de ellos.

Una vez reconocida la existencia del principio de préstamo responsable en un sentido jurídico, este pasa a tener una vigencia autónoma de las normas que lo recogen,

12. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia rol 792-2013, del 15 de abril de 2014.

13. Decimotercer Juzgado Civil de Santiago, sentencia rol 9.124-2017, del 27 de octubre de 2020.

de modo que constituye una fuente jurídica propia que, en tal calidad, bien puede obligar a los proveedores a desplegar todo tipo de conductas tendientes a la concesión responsable de créditos, aun cuando no se encuentren positivadas. Lo anterior, atendido que la no taxatividad del principio no se ve constreñida por las concretizaciones observadas en sus fuentes; antes bien, estas dan origen a más deberes de conducta que pueden ser construidos a partir de la función interpretativa del principio.

Todos estos deberes de adecuación, consejo, asesoramiento, asistencia, advertencia y, en fin, de diligencia, que son exigidos a los proveedores financieros merced de la proyección normativa del principio de préstamo responsable, interactúan de manera conjunta con las obligaciones de información previstas en varias disposiciones de nuestro ordenamiento. No cabe mezclar derechos subjetivos con mandatos de optimización, ni pretender que unos pueden reemplazarse por los otros.

De esta forma, se configura en Chile un sistema de protección al consumidor financiero íntegro. Por un lado, hay exigencias mínimas de entrega de información, que potencian la libertad de decisión del consumidor; y, por otro, salvando las limitaciones propias de aquella técnica, actúa la norma programática de préstamo responsable, que busca resguardar que el acceso al crédito sea dirigido, adecuado y fundado, evitando así grandes peligros para la economía.

Referencias

- ALEXYS, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- . (1988). «Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica». *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5: 139-151.
- ATIENZA, Manuel y Juan Ruiz Manero (1991). «Sobre principios y reglas». *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 10: 101-120.
- BANCO CENTRAL DE CHILE (2018). «Encuesta financiera de hogares 2017: Principales resultados». Disponible en <https://bit.ly/3UQiaUi>.
- . (2019). «Informe de estabilidad financiera. Primer semestre 2019». Disponible en <https://bit.ly/3HlmZ4Y>.
- . (2020). «Informe de estabilidad financiera. Primer semestre 2020». Disponible en <https://bit.ly/3HpxCDW>.
- . (2022). «Informe de estabilidad financiera. Primer semestre 2022». Disponible en <https://bit.ly/3UJsMUP>.
- BARAONA, Jorge (2014). «La regulación contenida en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: Un marco comparativo». *Revista Chilena de Derecho*, 41: 381-408.
- BARRIENTOS, Francisca y Sebastián Bozzo (2021). «La carga de evaluar la solvencia del consumidor en Chile y sus consecuencias jurídicas, a la luz de las normas

- contenidas en la ley sobre protección de los derechos de los consumidores». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 14: 692-717.
- BARRIENTOS, Francisca (2022). «Del derecho a la información a la asesoría en materia de créditos: Medidas que promueve la agencia estatal para evitar el sobreendeudamiento». En Gabriel Hernández (coordinador), *Protección del consumidor financiero*. Santiago: DER.
- . (2019). *Lecciones de derecho del consumidor*. Santiago: Thomson Reuters.
- BARROS, Enrique (2010). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BARROS, Enrique y Andrés Rioseco (2015). «Responsabilidad de quien da un mal consejo». En Álvaro Vidal Olivares, Gonzalo Severin Fuster y Claudia Mejías Alonso (editores), *Estudios de Derecho Civil X. Jornadas nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2014*. Santiago: Thomson Reuters.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2020). «Historia de la Ley N° 19.496». Disponible en <https://bit.ly/3uDQZ4p>.
- . (2022). «Historia de la Ley N° 21.398». Disponible en <https://bit.ly/3Pfi4ya>.
- BOZZO, Sebastián (2020). «Sobreendeudamiento del consumidor en Chile: Una revisión a la luz del derecho europeo». *Revista de Derecho*, 33: 159-183.
- CABALLERO, Guillermo (2018). «Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor». *Ius et Praxis*, 24: 133-172.
- COLLADO-RODRÍGUEZ, Noelia (2016). «El crédito responsable». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 20: 526-531.
- COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (2021). «Informe de endeudamiento 2021». Disponible en <https://bit.ly/3Bs4nfN>.
- CORRAL, Hernán (2007). «La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno». *Revista de Derecho Privado*, 12-13: 143-177.
- DE LA MAZA, Íñigo (2010). «El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: Los deberes precontractuales de información». *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 17: 21-52.
- DE LA PEÑA, Luis y Juan López-Frías (2013). «Crédito responsable: Un nuevo concepto en nuestro ordenamiento». *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 130: 47-78.
- GATICA, María y María Morales (2022). «El deber de profesionalidad como elemento determinante del estándar de diligencia en el derecho del consumo: Un comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, del 15 de marzo de 2019 (rol 484-2018)». *Revista de Derecho*, 29: e4445. DOI: 10.22199/issn.0718-9753-4445.
- GOLDENBERG, Juan Luis (2018). «Los contornos del deber de consejo como expresión de la colaboración y como técnica de protección». *Revista de Derecho*, 86: 9-41.
- . (2020). «El sobreendeudamiento y los paradigmas del consumidor financiero responsable y del proveedor financiero profesional». *Ius et Praxis*, 26: 1-27.

- . (2021). *El sobreendeudamiento del consumidor. Un análisis desde la prevención hasta la solución concursal*. Santiago: Thomson Reuters.
- GONZÁLEZ, Felipe (2018). «Crédito, deuda y gubernamentalidad financiera en Chile». *Revista Mexicana de Sociología*, 80: 133-172.
- HERNÁNDEZ, Gabriel (2013). *La obligación precontractual de la entidad de crédito de informar al cliente en los servicios bancarios y de inversión*. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en <https://bit.ly/3W52DRv>.
- ISLER, Erika (2021). *Derecho del consumo. Nociones fundamentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- KALINOWSKI, Georges (1982). «Filosofía y lógica de la interpretación en derecho. Observaciones sobre la interpretación jurídica, sus fines y sus medios». *Revista Chilena de Derecho*, 9: 489-496.
- JAPAZE, María (2015). *Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento. Ámbitos y procedimientos de actuación*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca. Disponible en <https://bit.ly/3Wokkl6>.
- MARTORELL, Matías (2015). *Análisis crítico del deber del proveedor de informar en forma veraz y oportuna impuesto por el artículo 3 Letra B) de la ley de protección al consumidor*. Tesis de licenciatura, Universidad de Chile. Disponible en <https://bit.ly/3HnxGUA>.
- MARTOS, María (2022). «Análisis del cumplimiento de los deberes de transparencia en los contratos de crédito inmobiliario». *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 13: 29-61.
- MONSALVE-CABALLERO, Vladimir y Diana Rodado-Barreto (2011). «La integración de la buena fe objetiva en la etapa de formación de los contratos de consumo». *Revista Vniversitas*, 122: 483-518.
- MOMBERG, Rodrigo (2013). «El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato». *Revista de Derecho* (Valdivia), 26: 9-27.
- NAVARRO, Román (1998). «Los principios jurídicos. Estructura, caracteres y aplicación en el derecho costarricense». *Revista Jurídica Ivsttitia*, 138: 4-19.
- ROJAS, Nicolás (2022). «Información y comportamiento de los consumidores de servicios financieros». En Gabriel Hernández Paulsen (coordinador), *Protección del consumidor financiero*. Santiago: DER.
- ROSSI, Jorge (2019). «A propósito de las medidas preventivas, los “préstamos responsables” y el sobreendeudamiento de los consumidores». *Microjuris Argentina*. Disponible en <https://bit.ly/3W3XjxH>.
- SCHOPF, Adrián (2018). «La buena fe contractual como norma jurídica». *Revista Chilena de Derecho Privado*, 31: 109-153.
- SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (2006). «¿Endeudado o “sobreendeudado”?». Disponible en <https://bit.ly/3W746qI>.
- . (2021). «Resolución exenta N° 538 que aprueba dictamen sobre deber de seguri-

dad y profesionalidad en el consumo respecto de entidades bancarias que resuelve solicitud N° 21.534». Disponible en <https://bit.ly/3Bo26lK>.

SUSTEIN, Cass y Richard Thaler (2017). *Un pequeño empujón*. Madrid: Taurus.

Agradecimientos

El autor agradece la ayuda personal recibida por Rosana Zamora y Pablo Bolomey en la escritura y enfoque de este artículo.

Sobre el autor

MARTÍN ZÚÑIGA DENEGRI es estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es martin.zuniga@derecho.uchile.cl.  <https://orcid.org/0000-0001-6158-1740>.

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

DIRECTOR

Rafael Plaza Reveco

EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España
Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil
Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

COLABORADORES

Elías Alcántar Martínez, José Ignacio Muñoz Pereira, Daniela Jana Ergas,
Luciano Godoy Henseleit, Javiera Astudillo López

SITIO WEB

revistaderechoeconomico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

jgallegos@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).